



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2640-2004-AA/TC
JUNÍN
GONZALO PORTOCARRERO CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Portocarrero Chuquillanqui contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 156, su fecha 21 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 15436-1997-ONP/DC, de fecha 3 de junio de 1997, por haberle aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 y su Reglamento, otorgan los reintegros devengados, más los intereses legales. Manifiesta que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromín Perú S.A.), en la Unidad de Producción de San Cristóbal, desde el 4 de marzo de 1961 hasta el 23 de mayo de 1995, en el Departamento de Minas, acumulando un tiempo de servicios de 34 años, 2 meses y 19 días e igual número de aportaciones, agregando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 cumplía los requisitos de la Ley N.º 25009.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante no ha acreditado la vulneración de algún derecho constitucional; añadiendo que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, debido a que mediante él no se pueden declarar derechos, y que el recurrente no ha demostrado que se le haya aplicado la Ley N.º 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de diciembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que se ha vulnerado el derecho pensionario del demandante, e improcedente el extremo referido al pago de pensiones devengadas e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no existían elementos suficientes para determinar el derecho del demandante de percibir pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y su Reglamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 15436-97-ONP/DC, de fecha 3 de junio de 1997, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 y su Reglamento. Asimismo, se solicita el reintegro de los devengados, más los intereses.
2. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 precisa que “[...] los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente [...]”.
3. El primer párrafo del artículo 2º de la mencionada ley señala que “[...] para exigirse el beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar 20 años de aportaciones cuando se trate de trabajadores que laboraron en minas subterráneas y, de 25 años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad [...]”.
4. Del análisis de la resolución cuestionada, que corre a fojas 2, se acredita que al 23 de mayo de 1995, fecha de su cese, el demandante tenía 56 años de edad y 34 años de aportaciones; por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el actor contaba 54 años y llegaba a 31 de aportaciones. Asimismo, del certificado de trabajo y de la declaración jurada otorgada por Centromín Perú S.A., a fojas 4 y 5, respectivamente, se verifica que el demandante se desempeñó como trabajador en mina subterránea, por lo que en la realización de sus labores estuvo expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
5. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reúne los requisitos para gozar de pensión de jubilación minera, corresponde amparar la presente demanda y ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación minera, efectuando el cálculo de los devengados, más los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y que cumpla con el pago en la forma establecida por



TS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada otorgue pensión de jubilación minera al demandante; que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, más los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y que cumpla con el pago en la forma establecida por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**